56

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

NUMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.2/00074-22
INSPECCIONADO: [redacted]
ASUNTO: RESOLUCIÓN
ACUERDO No. PFPA/11.1.5/02963/0293-22
MATERIA: FORESTAL

En San Francisco de Campeche, Campeche; a 14 de Diciembre de 2022.

Vistos.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [redacted], con los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.2/00074-22,** TRANSPORTISTA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, A BORDO DE UN VEHICULO TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, [redacted], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA: REMOSA, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], MISMA PLATAFORMA QUE SE ENCUENTRA CARGADA CON MATERIA PRIMA FORESTAL, UBICADAS EN EL CORRALON DE ENCIERRO DENOMINADO [redacted], EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha 11 de octubre del año 2022, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal, RELACIONADO CON LA PUESTA A DISPOSICION TI. NUM. [redacted] DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022, con numero de referencia [redacted], DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2022, IPH.- EMITIDO POR

PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, relacionadas con el Bien TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO 1990, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA: REMOSA MODELO [redacted], CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], UBICADO EN LAS INSTALACIONES DE [redacted], [redacted] ESCARCEGA-CHAMPOTON, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE; en cuyo interior contiene 42 piezas de madera en rollo, Tzalam (Lysiloma latisiliquum) con un volumen de 21.100 metros cúbicos rollo...", de producto forestal maderable. Orden número PFPA/11.3/2C.27.2/00240-2022, suscrita por la Maestra Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección extraordinaria con DOMICILIO EN EL LOCAL DE ENCIERRO DENOMINADO "[redacted]" LOCALIZADO EN EL [redacted] ESCARCEGA-CHAMPOTON, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE; entrevistándonos con el C. [redacted], en este acto se identifica con Licencia de CHOFER, emitida por la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del estado de Campeche, con número de [redacted], de fecha 04/03/2022, en este acto señala al C. [redacted], como persona para presentar promociones en su nombre y en su representación, y para oír y recibir notificaciones, relacionadas con la presente actuación; se identifica y/o acredita con Credencial de Elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de Elector No. [redacted], la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 98, 99, 101, 102, 108, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche,

levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0240-2022, de fecha 13 de octubre del 2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones:
Haciendo de su conocimiento que el bien y materias primas forestales fueron puestos a disposición de esta autoridad administrativa (PROFEPA), por parte de personal de la Secretaria de Seguridad Publica del gobierno del estado Campeche, para los fines legales correspondientes, a quien se le puso a la vista Un Documento Forestal Remisión Forestal con [redacted], *Folio* [redacted], *Fecha y Hora de Expedición: 08-10-22 5:00 horas p.m., Lugar de Expedición: Calle S/N, S/N, San José Carpizo UNO (SAN FERNANDO), C.P. 24404, CHAMPOTON, CAMPECHE; EMISOR.-* [redacted], *con Destino al Aserradero La Chiquita,* [redacted], *y describe 42 piezas de madera en rollo, Tzalam (Lysiloma latisiliquum) con un volumen de 21.100 metros cúbicos rollo...", el cual reconoce como el que se emitiera y le proporcionaran para el transporte, para acreditar legal procedencia de las materias prima forestales.*
Por lo que se le hace entrega de la Orden de Inspección marcada con el Numero PFPA/11.3/2C.27/00240-2022 de fecha once de Octubre de 2022, la cual lee, acepta y firma de Conformidad, dando cumplimiento a lo que por objeto marca la mencionada orden de inspección a verificar siendo lo siguiente:

[redacted]

A.- Verificar la existencia de Materias Primas Productos o Subproductos Forestales, sujetas de transporte la cual se encuentran a bordo del camión tipo TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO 1990, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA: REMOSA, MODELO [redacted], CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted]; CORRALON DE ENCIERRO CON RAZON SOCIAL: [redacted] CARRETERA ESCARCEGA-CHAMPOTON, EN EL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE. RELACIONADO CON I.P.H. CON NUMERO DE REFERENCIA [redacted], DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2022, EMITIDO POR PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, y realizar un inventario físico de las mismas, identificando el tipo de producto o subproducto de que se trata, asimismo el personal actuante cuantificará el volumen aproximado de la materia prima sujeta de inspección.

Al momento de la Inspección se pudo verificar, abordo de la plataforma ya descrita, se encuentra cargado con madera en rollo, que por sus características físicas, pertenecen a la especie Tzalam, siendo un total de 42 piezas de diferentes longitudes y diámetros; Madera de corte reciente y en buen estado Físico, para el cálculo del volumen se utilizó la siguiente formula. Las piezas se encuentran distribuidos en dos estibas, la primera con 23 piezas y la segunda con 19 piezas de madera en rollo. La primera estiba con una longitud promedio de 6 metros para las 23 trozas y la segunda estiba con un promedio de 4.8 metros de longitud para las 19 trozas de madera.

Fórmula para el cálculo de Volumen en rollo.

V= d2 x l x .7858
Siendo: diámetro al cuadrado por la longitud de la troza x la constante 0.7854 (resultado de la simplificación de la fórmula de Smalian dividir π/4) x el numero total de piezas.
Diámetro promedio de las trozas 0.34 metros
0.34 x 0.34 x 6 x 0.7854 x 23 = 12.529 metros cúbicos rollo
0.34 x 0.34 x 4.8 x 0.7854 x 19 = 8.280
Siendo un total de 42 piezas de madera en rollo con un volumen total de 20.809 metros cúbicos rollo

B.- *Que de conformidad con el numeral 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el día cinco de Junio del año dos mil dieciocho, así como en los numerales 93, 94, 95, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal publicado el día 05 de Junio de 2018 en vigor, el inspeccionado cuenta con la obligación de acreditar la legal procedencia del producto o subproducto forestal afecto al presente acto de inspección, para lo cual presentó: Remisión Forestal con Folio [redacted], Folio [redacted] 4 Fecha y Hora de Expedición: 08-10-22 5:00 horas p.m., Lugar de Expedición: Calle S/N, S/N, [redacted] UNO (SAN FERNANDO), C.P. 24404, CHAMPOTON, CAMPECHE; EMISOR.- [redacted], con Destino a: Aserradero La Chiquita, [redacted], y describe 42 piezas de madera en rollo, Tzalam (Lysiloma latisiliquum) con un volumen de 21..100 metros cúbicos rollo. Señalan en el apartado saldo disponible según documento anterior (43): 64.500, Cantidad que ampara este documento (44): 21.100; y Saldo que pasa al siguiente documento 43.500 y describe medio de transporte: terrestre tipo plana, propiedad: [redacted]. Marca Freightliner, Tipo Plana, Modelo 1990, capacidad: 28 toneladas, Nombre y firma del chofer: [redacted] el cual fuera puesta a disposición a esta autoridad administrativa, mediante puesta a disposición.- TI. NUM. [redacted] DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022, IPH.- 707307, EMITIDO POR PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESATDO DE CAMPECHE SSPPCAM, con el objeto de acreditar la legal procedencia de las materias primas y/o productos forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, así mismo, deberá verificarse que los documentos cumplan con los requisitos establecidos que señala la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y su reglamento, lo anterior de acuerdo con la Legislación ya referida, en el presente Inciso.*
Se tiene a la vista Remisión Forestal con Folio [redacted], Folio [redacted]: [redacted] en el apartado Fecha de Expedición (8) presenta inconsistencias en el llenado ,

presenta sobre-escrito el número 8 encima del 7, de igual forma en el apartado Placas: no señala las placas de la unidad, ni de la plataforma, y en el apartado saldos, al momento de realizar el desglose de saldos, en el apartado (43) señala saldo disponible según documento anterior 64.500, apartado (44) cantidad que ampara este documento 21.100 y saldo que pasa al siguiente documento (45) 43.500, al realizar la correspondiente resta, resulta 64.500 menos 21.100 nos da como resultado 43.400, siendo que no coincide con el resultado del apartado (45) que señala 43.500.
Con fundamento en lo previsto en el artículo 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 170 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, TODA VEZ QUE LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRESENTA INCONSISTENCIA AL MOMENTO DE SER REQUISITADO, se impone la siguiente medida de seguridad, consistente en: ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: PROFEPA, CC. [redacted] y [redacted], en funciones de Inspección al vehículo TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO [redacted], CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA: REMOSA, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], así como la materia prima y/o producto forestal maderable consistente 42 piezas de madera en rollo con un volumen de 20.809 metros cúbicos rollo de la especie Tzalam, quedando la materia prima y/o producto forestal maderable y vehículo antes descritos bajo resguardo y depositaria del corralón de encierro [redacted], ANEXANDO A LA PRESENTE ACTA DEPOSITO ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES Y PRODUCTOS ASEGURADOS PRECAUTORIAMENTE, ASI COMO ORIGINAL DEL REMISION FORESTAL CON FOLIO [redacted], Folio [redacted], Fecha y Hora de Expedición: 08-10-22 REMISION FORESTAL QUE SE ANEXA AL ACTA DE INSPECCION EN ORIGINAL.

Así mismo, con fundamento en el artículo 16 fracciones II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica.

La documentación que considere pertinente, para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la inspección.

III.- Esta autoridad hace constar que habiendo otorgado al C. [redacted] BAÑOS, en su carácter de inspeccionado, el plazo de cinco días hábiles, para que presentara las pruebas documentales públicas o privadas para desvirtuar o subsanar las irregularidades asentadas en el Acta de inspección levantada en fecha trece de octubre de dos mil veintidós,

por personal adscrito a esta delegación, el C. [redacted], persona designada como representante, de la persona inspeccionada, hizo valer su derecho, en el plazo otorgado.

IV.- Con fecha 14 de octubre de 2022, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, el escrito signado por el C. [redacted], en su carácter de Representante del C. [redacted], transportista de materias primas forestales maderables, ubicadas en el corralón de encierro [redacted] carretera Escárcega-Champotón, municipio de Escárcega. Encontrándome en pleno goce de mis derechos constitucionales, comparezco para presentar las observaciones y pruebas en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/00240-2022 de fecha 13 de octubre de 2022.

OBSERVACIONES DE HECHOS U OMISIONES

Del acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00240 de fecha 13 de octubre de 2022, de la orden 11.3/2C.27.2/000240-2022.
En el punto A se menciona:
Acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00240 de fecha 13 de octubre de 2022, de la orden 11.3/2C.27.2/000240-2022, dirigida al C. [redacted], en el cual se circunstanció hechos u omisiones consistentes en inspección:
I.- Se tiene a la vista Remisión Forestal con folio [redacted], folio autorizado: [redacted], en el Apartado fecha de expedición (8) presenta inconsistencia en el llenado, presenta sobre-escrito el número 8 encima del 7, de igual forma en el apartado placas: no señala las placas de la unidad, ni de la plataforma, y en el apartado de saldos, al momento de realizar el desglose de saldos, en el apartado (43) señala saldo disponible según documento anterior 64.500 apartado (44) cantidad que ampara este documento 21.100, nos da como resultado 43.400, siendo que no coincide con el resultado del apartado (45) que señala 43.500.
Cabe mencionar, que el propietario del predio de donde procede la materia prima forestal, no cuenta con los suficientes conocimientos en manejo de documentación y aunque se les explicó más de una vez, sobre el llenado de la documentación forestal para acreditar la legal procedencia, ya es una persona mayor. Razón por la cual llego a cometer los errores antes mencionados.
Por lo que con el fin de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la inspección, presento el siguiente documento:
Folio [redacted], folio [redacted], con fecha 14 de octubre de 2022, amparando un volumen de 20.809 metros cúbicos.
Solicitando de manera amable, la liberación de la unidad automotriz con el producto forestal maderable, que transporta.

V.- Con fecha 07 de noviembre de 2022, se recibió en la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental el escrito signado por el C. [redacted], en su carácter de Representante del C. [redacted], transportista de materias primas forestales maderables, ubicadas en el corralón de encierro [redacted] carretera Escárcega-Champotón, municipio de Escárcega. Respetuosamente comparezco para presentar las observaciones y pruebas en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/00240-2022 de fecha 13 de octubre de 2022.

[redacted] OBSERVACIONES DE HECHOS U OMISIONES

Del acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00240 de fecha 13 de octubre de 2022, de la orden 11.3/2C.27.2/000240-2022.
En el punto A se menciona:
Acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00240 de fecha 13 de octubre de 2022, de la orden 11.3/2C.27.2/000240-2022, dirigido al C. [redacted], en el cual se circunstanció hechos u omisiones consistentes en inspección:
H. Se tiene a la vista Remisión Forestal con folio [redacted], folio [redacted], en el Apartado fecha de expedición (8) presenta inconsistencia en el llenado, presento sobre-escrito el número 8 encima del 7, de igual forma en el apartado placas no señala las placas de la unidad, ni de la plataforma, y en el apartado de saldos, al momento de realizar el desglose de saldos, en el apartado (43) señala saldo disponible según documento anterior 64.500 apartado (44) cantidad que ampara este documento 21.100, nos da como resultado 43.400, siendo que no coincide con el resultado del apartado (45) que señala 43.500.
Cabe mencionar, que el propietario del predio de donde procede la materia prima forestal, no cuenta con los suficientes conocimientos en manejo de documentación y aunque se les explicó más de una vez, sobre el llenado de la documentación forestal para acreditar la legal procedencia, ya es una persona mayor. Razón por la cual llegó a cometer los errores antes mencionados.
Por lo que con el fin de subsanar y/o desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la inspección, presento el siguiente documento:
Folio [redacted], folio [redacted], con fecha 14 de octubre de 2022, amparando un volumen de 20.809 metros cúbicos.
Solicitando de manera amable, la liberación de la unidad automotriz con el producto forestal maderable, que transporta.

VI.- Esta autoridad, hace del conocimiento al C. [redacted], representante del C. [redacted], en su carácter de persona inspeccionada y transportista del vehículo TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO 1990, CON PLACAS DE

CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA: REMOSA, MODELO [redacted], CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], así como la materia prima y/o producto forestal maderable consistente 42 piezas de madera en rollo con un volumen de 20.809 metros cúbicos rollo de la especie Tzalam. Así mismo se tiene por recibido los escritos de fecha 14 de octubre y 07 de noviembre de 2022, respectivamente; consistente en Remisión Forestal Folio [redacted], folio [redacted], con fecha 14 de octubre de 2022, pretendiendo amparar un volumen de 20.809 metros cúbicos, y la Remisión Forestal folio [redacted], folio [redacted], con fecha 14 de octubre de 2022, pretendiendo amparar un volumen de 20.809 metros cúbicos; por consiguiente el C. [redacted], en su calidad de representante del C. [redacted], en su carácter de persona inspeccionada y transportista, no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el Acta de inspección levantada el día trece de octubre del año dos mil veintidós.

VII.- Toda vez que de la visita de inspección, se desprende posibles hechos y omisiones que son susceptibles de encuadrar en alguna infracción administrativa sancionada por esta Autoridad, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I,4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial

de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental"; asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) y último párrafo Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, vigente; publicado el 31 de agosto del año 2022, en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

SEGUNDO.- Que los medios de pruebas existentes en autos del presente expediente administrativo, es el acta de inspección número PFPA/1.3/2C.27.2/0240-2022, de fecha 13 de octubre del año 2022, misma que tiene el carácter de documental pública en términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene pleno valor probatorio, por haber sido levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones y los Escritos de fecha 07 de octubre y 14 de noviembre del año 2022, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por presentado los Escritos de fecha 07 de octubre y 14 de noviembre de 2022, signado por el C. [redacted], Representante de la persona inspeccionada, en consecuencia se **ADMITEN** y agréguese al presente expediente como prueba para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con fundamento en los numerales 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se instaura procedimiento administrativo al **C. [redacted], en su carácter de persona inspeccionada y transportista,** con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.2/0240-2022, de fecha 13 de Octubre de 2022, de la cual se desprenden las posibles infracciones

> A).- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos, consistente en **madera en rollo, que por sus características físicas, pertenecen a la especie Tzalam, siendo un total de 42 piezas de diferentes longitudes y diámetros; Madera de corte reciente y en buen estado Físico, las piezas se encuentran distribuidos en dos estibas, la primera con 23 piezas y la segunda con 19 piezas de madera en rollo.**

De acuerdo en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 161 fracción I, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; se impone como medida de seguridad:

61

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

El Aseguramiento Precautorio consistente en: vehículo TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO [redacted], CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA: REMOSA, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], así como la materia prima y/o producto forestal maderable consistente 42 piezas de madera en rollo con un volumen de 20.809 metros cúbicos rollo de la especie Tzalam, quedando la materia prima y/o producto forestal maderable y vehículo antes descrito bajo resguardo y depositaria del corralón de encierro [redacted]. Y LOS ORIGINALES DE REMISION FORESTAL CON FOLIO [redacted], Folio [redacted], Fecha de Expedición: 08-10-22, FOLIO [redacted], Fecha Expedición 14/10/22, FOLIO [redacted], Folio [redacted], Fecha Expedición 14/10/22, quedan bajo resguardo y depositaría de esta Oficina de Representación Ambiental Federal, Subdelegación Jurídica, ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche.

Supuesto de infracciones previstas en los artículos 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al numeral 99 fracción I, de su Reglamento; la cual a la letra dicen:

- *LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE*

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

Fracción XXVI. *Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.*

- *REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE*

***Artículo 99**. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*

I. Remisión forestal, cuando:

***a)** Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o*

***b)** Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;*

***II.** Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*

***III.** Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.*

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal, desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino en los términos previstos por esta Sección, o

***IV.** Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

QUINTO.- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA;** para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al **C.** [redacted], la siguiente medida correctiva:

1) **.Deberá exhibir a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la**

documentación consistente en la Remisión Forestal Folio Progresivo 25186469, Folio autorizado 16/24.

2) **Deberá exhibir a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la documentación consistente en la Remisión Forestal Folio progresivo 25186471, folio autorizado 16/24.**
3) **Deberá exhibir la Remisión Forestal correspondiente, debidamente requisitado para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable.**

La anterior medida correctiva, **deberá ser cumplimentada en un término de quince días hábiles,** a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 161 fracción I, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; esta autoridad **RATIFICA,** la medida de seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio,** de lo siguiente:

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO CONSISTENTE EN: Producto forestal maderable consistente 42 piezas de madera en rollo con un volumen de 20.809 metros cúbicos rollo de la especie Tzalam, quedando la materia prima y/o producto forestal maderable, bajo resguardo y

depositaria del corralón de encierro Grúas Robles. Y LOS ORIGINALES DE REMISION FORESTAL CON FOLIO [redacted], Folio [redacted], Fecha Expedición: 08-10-22, FOLIO [redacted], Folio [redacted], Fecha Expedición 14/10/22, FOLIO [redacted], Folio [redacted], Fecha Expedición 14/10/22, quedan bajo resguardo y depositaría de esta Oficina de Representación Ambiental Federal, Subdelegación Jurídica, ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche.

OCTAVO.- Con fecha 02 de diciembre de 2022, se recibió en la Oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el escrito signado por el C. [redacted], en su calidad de Representante de la persona inspeccionada el C. [redacted], transportista de materias primas forestales maderables, en el que presenta las observaciones y pruebas en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/00240-2022 de fecha 13 de octubre de 2022, así como el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02760-2022-0186. Exhibe los siguientes documentales:

"A.- El folio [redacted], folio [redacted]. El cual fue utilizado por parte del titular de la autorización, con fecha 1 de octubre de 2022, expedido a favor de Setep del Sureste S.A. C.V., con un volumen de 2.400 metros cúbicos de madera en rollo de la especie Tzalam.

B.- De la misma manera se exhibe la Remisión Forestal folio [redacted], folio [redacted], el cual fue CANCELADO, por error en el requisitado.

C.- Cabe mencionar que las remisiones con los folios [redacted], folio [redacted] y [redacted], folio autorizado 18/24, se encuentran en el expediente, en la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, expediente administrativo PFPA/11.3/2C.27.2/00074-22.

D.- Así mismo ponemos a disposición la Remisión Forestal folio Progresivo 25186474, folio autorizado 19/24, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, que se encuentra en la unidad.

Para lo cual considero que quedan solventadas las faltas administrativas que por error se cometieron. Lo anterior en razón de que no cuento con más pruebas que aportar en el presente expediente administrativo, siendo las únicas las ya presentadas mediante el contenido del escrito y que se presentan anexadas a este escrito, y ***en ese sentido le solicito se me tenga por renunciado al termino de quince días otorgados se proceda a dictar la resolución administrativa conforme a derecho.*** *Solicitando*

la devolución de la Unidad automotriz con el producto forestal maderable, que transporta."

NOVENO. - En virtud que renuncia a sus derechos se cierra el periodo de pruebas y se procede a resolver conforme a derecho.

DECIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando Quinto, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia en relación al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental"; asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones

III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, vigente.

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita Encargada competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del **C.** [redacted], TRANSPORTISTA, O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES. El producto forestal se encuentra resguardado y depositado en el corralón de encierro Grúas Robles. Y LOS ORIGINALES DE REMISION FORESTAL CON [redacted], Folio [redacted], Fecha Expedición: 08-10-22, FOLIO [redacted], Folio autorizado [redacted], Fecha Expedición 14/10/22, FOLIO [redacted], Folio autorizado [redacted], Fecha Expedición 14/10/22, quedan bajo resguardo y depositaría de esta Oficina de Representación Ambiental Federal, Subdelegación Jurídica, ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

> *" **ARTICULO 12.** Son atribuciones de la Federación:*
> *...*
> ***XXIII.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;*
>
> ***XXVI.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;*
>
> ***XXXVII.** Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*
> *..."*
>
> ***ARTICULO 24.** La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:*
>
> ***III.** Inspección y vigilancia forestales;*

- *LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE*

> ***Articulo 155**.-.Son infracciones a lo establecido en esta ley:*
>
> ***Fracción XXVI.** Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.*

- *REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE*

> ***Artículo 99**. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:*
> ***I. Remisión forestal, cuando:***
> ***a)** Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o*
> ***b)** Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y*

Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;
II. *Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*
III. *Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.*
La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o
IV. *Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*
La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.

DECIMO PRIMERO. - Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección **PFPA/11.3/2C.27.2/00240-22,** de fecha once de octubre del dos mil veintidós.

- El acta de inspección No **PFPA/11.3/2C.27.2/0240-22,** de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de

autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley. En la Materia Forestal, encuentran sustento en el numeral 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable:

*"**ARTICULO 160.** La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.*

...

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

*"**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

> ***"ARTÍCULO 66.-*** *De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*
>
> *De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."*

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las correspondientes medidas de seguridad.

a) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Se establece que esta autoridad administrativa es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I,4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II,, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación

de Protección Ambiental"; asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, vigente.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Oficina de Representación Ambiental, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

b) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación ambiental, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

> *Quinta Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Apéndice de 1995*
> *Tomo: Tomo VI, Parte SCJN*
> *Tesis: 226*
> *Página: 153*
>
> ***DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*
> *Quinta Época:*
> *Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*
> *Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.*
> *Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.*
> *Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

NOTA:
NOTAS
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección No. **PFPA/11.3/2C.27.2/0240-22,** de fecha trece de octubre del dos mil veintidós.

DECIMO SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende que el inspeccionado al momento de efectuarse la diligencia de inspección presentó documentación mal requisitada, con la que se acredita la legal procedencia de los recursos forestales maderables.

Que a pesar que durante el procedimiento el inspeccionado ofrece diversos argumentos, intentando desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta de visita de inspección de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, no cumple con los requerimientos señalados en la la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, en los artículos que se invocan a continuación:

> ***Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:***
>
> ***Fracción XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.***

- *REGLAMENTO LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE*

DECIMO TERCERO.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, violaciones a la normatividad ambiental; ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada, y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se estudia:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave la conducta del infractor, al no observarse la fracción XXVI, del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, incumple las obligaciones establecidas en la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y EL REGLAMENTO DE LA LEY MENCIONADA, toda vez que portaba un documento mal requisitado para amparar la materia prima forestal consistente: **madera en rollo, que por sus características físicas, pertenecen a la especie Tzalam, siendo un total de 42 piezas de diferentes longitudes y diámetros; Madera de corte reciente y en buen estado Físico**, con un volumen total de 20.809 m3 en rollo.

Así también, fue indolente en su actuar, al hacer caso omiso de los requerimientos ordenados en la legislación, consistentes al transportar producto maderable con la remisión forestal mal requisitada, al no identificar por documento cada plana.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

La sobreexplotación de árboles para extraer la madera son los principales factores para la perdida de reserva forestal y el aprovechamiento de podas y talas son las actividades relacionadas para la producción de carbón, además que para ello es necesario poder disponer de materia prima en buenas condiciones.

En el mundo el índice de deforestación va ascendiendo y provocando un gravísimo desequilibrio en el ecosistema, investigaciones recientes determinaron que el 70% de los desastres naturales se le atribuyen a la deforestación de bosques y áreas verdes; el resto que es el 30% se le atribuye a la contaminación de vehículos, empresas y otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de toda persona a un ambiente sano, y el 25 y 26 que sientan las bases para la participación de la sociedad en el desarrollo, para que sea integral y sustentable, y en su planeación democrática; así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1° indica que su objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer, entre otras, las bases para garantizar la participación corresponsable de forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, es dentro de este contexto que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente encuentra sus facultades y atribuciones para instrumentar los mecanismos que garanticen la participación de los individuos interesados en coadyuvar, en forma conjunta y corresponsable, con la autoridad en acciones de conservación, preservación, restauración y manejo sustentable de los recursos naturales, así como con el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 174 de su Reglamento .

En México, la superficie forestal total representa el 72.05% del territorio nacional, la cual incluye bosques, selvas, vegetación de zonas áridas, vegetación hidrófila y halófila, así como áreas perturbadas.

Para regular el aprovechamiento de los recursos, la legislación mexicana prevé que se debe contar con una autorización. Para otorgar una autorización la ley exige, entre otros requisitos, que se mitigue el impacto ambiental, se proteja a las especies amenazadas y se tomen medidas preventivas contra incendios y plagas forestales.

La **deforestación** o **tala de árboles** es un proceso provocado generalmente por la acción humana, en el que se destruye la superficie forestal. Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas o quemas realizadas por la industria maderera, así como por la obtención de suelo para la agricultura, minería y ganadería. Talar árboles sin una eficiente reforestación resulta en un serio daño al hábitat, en pérdida de biodiversidad y en aridez. Tiene un impacto adverso en la fijación de gas carbónico (CO_2). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Entre los factores que llevan a la deforestación en gran escala se cuentan: el descuido e ignorancia del valor intrínseco, la falta de valor atribuido, el manejo poco responsable de la forestación y leyes medio ambientales deficientes.

Y toda vez que el C. [redacted], no requisitó de manera adecuada la documentación con la que se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal, lo que radica al hecho de inobservar el artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el C. [redacted], fue omiso y negligente en su actuar, al no dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la ley y su reglamento.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas al no observarse las obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, implican el uso inadecuado de los medios de control establecidos para acreditar la legal procedencia del recurso forestal maderable.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección multicitada, es de notarse que el C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, conoce de las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas, se deduce que el inspeccionado hizo caso a los requerimientos que le hizo esta Autoridad competente.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, si bien es el responsable directo para el traslado del recurso forestal maderable, también es cierto que no es el responsable del requisitado de la remisión forestal sino el titular o prestador de servicios técnicos responsable del predio de aprovechamiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no haberse suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas, pero suficientes, se colige, que cuenta con recursos económicos obtenidos por esa actividad, toda vez de haber manifestado en el Acta de visita de Inspección de fecha 13 de octubre de 2022, que se dedica al transporte en general para lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros que únicamente es Chofer, operador, transportista y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se determina conducente imponerle una sanción económica superior a la mínima establecida en la Ley, atendiendo a la gravedad y el daño ocasionado por su actividad.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no se encontró expediente integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [redacted], por INFRACCIÓN contenida en la fracción XXVI, del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en su carácter de TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, empero si es importante destacar que sí ha sido sancionado por la comisión de infracción en materia forestal por carecer de autorización de funcionamiento de centro de almacenamiento y transformación de materia prima forestal.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XXVI, del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; cometidas por el C. [redacted] TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, implica que los mismos, además de realizarse en

contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 156 Fracciones I de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO; de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina:

Tal y como se desprende de los autos que conforman el presente expediente administrativo, dentro del período probatorio, el inspeccionado presentó la remisión debidamente requisitada y la cancelación Remisión Forestal Folio [redacted] folio [redacted] y Remisión Forestal [redacted] folio [redacted]. Con lo que esta autoridad tiene por subsanadas las irregularidades que le fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento referido por lo anterior esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa.

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI, por requisitar inadecuadamente el documento que ampara la legal procedencia del producto forestal maderable, una multa equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización, siendo un total de:

A.- Se impone al C. [redacted], una multa por la cantidad de $ 9,622.00 (Son: Nueve Mil Seiscientos veintidós Pesos 00/100 M.N.) consistente en 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, tomando en consideración que el mismo, al momento de imponer la sanción, es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M. N.); así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces de unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; por infracción a la fracción XXVI, del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable vigente. Previo pago de la sanción administrativa, quedara liberado definitivamente el procedimiento administrativo.

B.- Por otra parte esta autoridad procede a la devolución del producto forestal maderable; al C. [redacted], el producto está resguardado en las instalaciones que ocupa [redacted] carretera Escárcega-Champotón, Municipio de Escárcega, consistente enmadera en rollo, que por sus características físicas, pertenecen a la especie Tzalam, siendo un total de 42 piezas de diferentes longitudes y diámetros; Madera de corte reciente y en buen estado Físico; así como la devolución del vehículo TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO 1990, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA REMOSA, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted].

Así mismo, queda sin efectos la medida de seguridad de UN VEHICULO TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO 1990, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA REMOSA, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], RESGUARDADO EN EL LOCAL DE ENCIERRO DENOMINADO [redacted] carretera Escárcega-Champotón, municipio de Escárcega y el producto forestal maderable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 66 fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrado la responsabilidad administrativa al C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

MADERABLES. Por la comisión de la infraccion cometida y señalada en los considerandos NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, de esta resolución.

Sin embargo, tal y como se desprende de los autos que conforman el presente expediente administrativo, dentro del periodo probatorio el inspeccionado presento la remisión debidamente requisitado y la cancelación Remisión Forestal Folio [redacted] folio [redacted] y Remisión Forestal [redacted] folio [redacted]. Con lo que esta autoridad tiene por subsanadas las irregularidades que le fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento.

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI, por requisitar inadecuadamente el documento que ampara la legal procedencia del producto forestal maderable, una multa equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización, siendo un total de:

A.- Se impone al C. [redacted], una multa por la cantidad de $ 9,622.00 (Son: Nueve Mil Seiscientos veintidós Pesos 00/100 M.N.) consistente en 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, tomando en consideración que el mismo, al momento de imponer la sanción, es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M. N.); así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces de unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; por infracción a la fracción XXVI, del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable vigente. Previo pago de la sanción administrativa, quedara liberado definitivamente el procedimiento administrativo.

B.- Por otra parte esta autoridad procede a la devolución del producto forestal maderable; al C. [redacted], el producto está resguardado en las instalaciones que ocupa [redacted] carretera Escárcega-Champotón, Municipio de Escárcega, consistente enmadera en rollo, que por sus características físicas, pertenecen a la especie Tzalam, siendo un total de 42 piezas de diferentes longitudes y diámetros; Madera de corte reciente y en buen estado Físico; así como la devolución del vehículo TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO [redacted], CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA: REMOSA, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted].

Así mismo, queda sin efectos la medida de seguridad de UN VEHICULO TRACTOCAMION DE LA MARCA FREIGHTLINER, MODELO [redacted], CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], ACOPLADA A PLATAFORMA DE LA MARCA: REMOSA, MODELO 1980, CON PLACAS DE CIRCULACION: [redacted], RESGUARDADO EN EL LOCAL DE ENCIERRO DENOMINADO [redacted] carretera Escárcega-Champotón, municipio de Escárcega y del producto forestal maderable.

SEGUNDO: Túrnese oficio a [redacted], S.A de C.V, ubicado de encierro localización en el [redacted] de la Carretera Escárcega – Champotón, Municipio de Escárcega, Campeche y Oficio y a la Encargada de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, que esta resolución es definitiva en la vía

administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. [redacted]

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y

corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al **C.** [redacted] a través del C. [redacted], en su carácter de persona autorizada, en el domicilio ubicado en la Colonia [redacted], Campeche; copia con firma autógrafa de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo proveyó y firma la Maestra **Gisselle Georgina Guerrero García**, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el oficio PFPA/1/004/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/jrcl

Lic. José Alberto Pech Herrera
Subdelegado Jurídico
Revisión: 88-XII-22

57

[redacted] CEDULA

[redacted]

PRESENTE.-

En La Ciudad de Escarcega, Mpio. de Escarcega Edo. de Campeche, siendo las Catorce horas del día, de fecha Catorce de Diciembre del año 2022, el C. Valentina Cabrera Pech Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial Folio PFPA/0186 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en la colonia [redacted] C.P. 24550 de la Ciudad de Escarcega en busca del C. [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolucion Aviso de fecha 14-Diciembre del año 2022, No. PFPA/11.1.5/02963/0293-22 emitido por el Mtra Gisselle Gedalina Guerrero Garcia, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2c.27.2/00074-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de I.N.E. ,clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de INSPECCIONADO, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 17 foja (s) útiles, así como copia de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.----------

El Notificador

C. Valentina Cabrera Pech

El Notificado
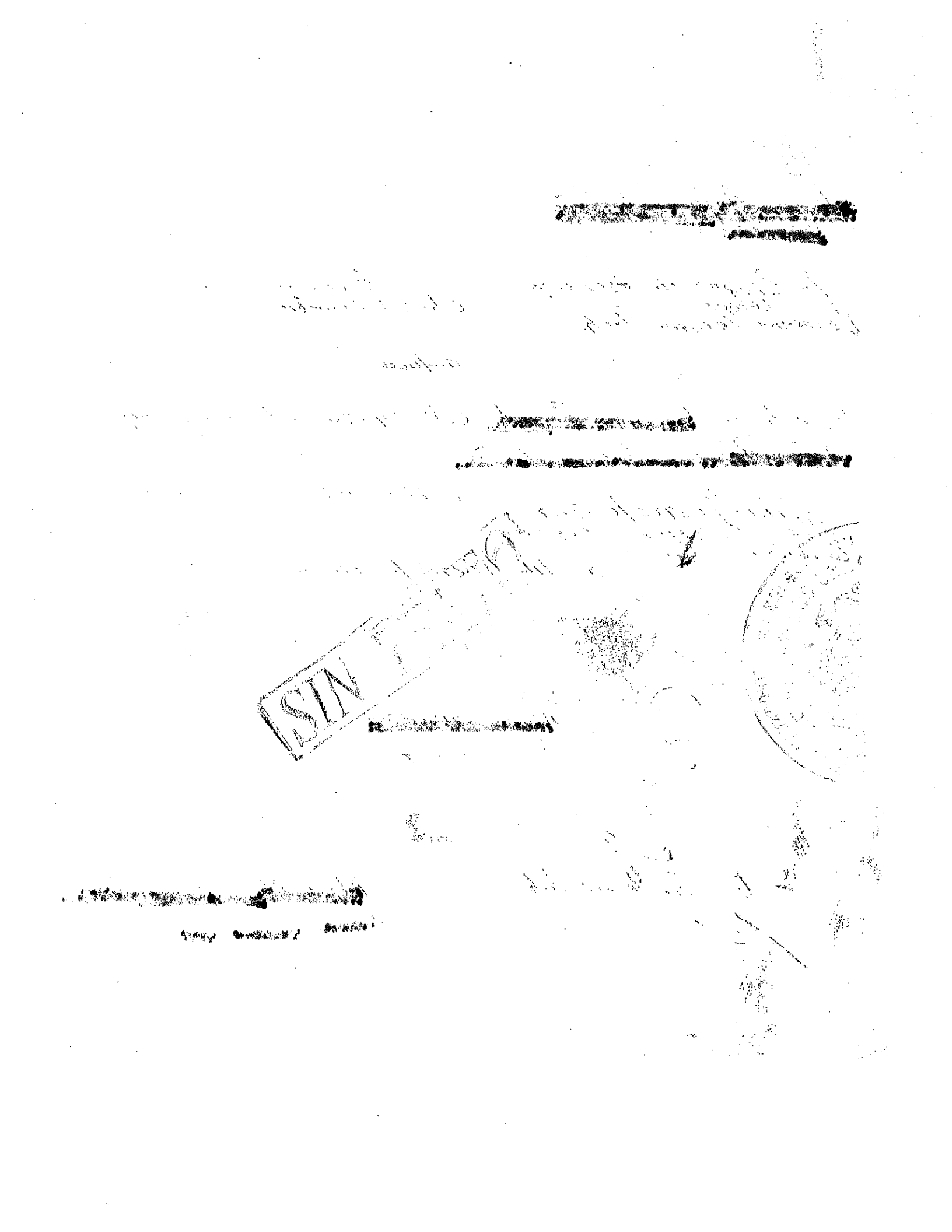
C. [redacted]